

PAGINA	PAGINA
su transformación en ferromanganeso y sílico-manganeso concedida a la firma «Phibro Metales y Minerales, S. A.»	1886
Resolución de la Dirección General de Pesca Marítima por la que se anuncia subasta del pesquero de almadraba denominado «Los Corrales de San Miguel de Cabo de Gata».	1887
Resolución de la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes por la que se anuncia subasta de camiones con remolque y a continuación otra de cubiertas y cámaras.	1888
SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO	
Resolución de la Delegación Provincial de Sindicatos de Sevilla por la que se anuncia concurso público para la adquisición de mobiliario de madera material eléctrico y otros enseres con destino a la Casa Sindical Comarcal de Utrera.	1888
Resolución de la Delegación Provincial de Sindicatos	
de Santander por la que se convoca concurso para la subasta de enajenación de un inmueble, sito en la localidad de Liaño, barrio del Cuadro, del Ayuntamiento de Villaseca (Santander).	1888
ADMINISTRACION LOCAL	
Resolución de la Diputación Provincial de Vizcaya por la que se anuncia subasta para la adjudicación de las obras de reparación del camino vecinal de Gordejuela a Aranguren, kilómetros 0 a 3,500	1888
Resolución del Ayuntamiento de Badajoz por la que se anuncia subasta para la enajenación de la parcela B de la manzana 44 del ensanche.	1888
Resolución del Ayuntamiento de Bermeo por la que se anuncia subasta para contratar la ejecución de las obras que se citan	1889
Resolución del Ayuntamiento de Portillo (Valladolid) y su Comunidad de Villa y Tierra por la que se anuncian subastas de productos resinosos comprendidos en el plan de aprovechamientos forestales de 1961/62.	1889

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 16 de enero de 1962 por la que se constituye el Sector Naval Militar de Málaga.

La Ley de 19 de febrero de 1942 autorizó en su artículo sexto la agrupación de las Comandancias de Marina, con fines exclusivamente militares, en sectores navales mandados por Almirantes o Jefes del Cuerpo General de la Armada iniciándose la metódica organización de estos Servicios al crear por Orden ministerial de 6 de abril de 1945 la del Sector Naval Militar de Cataluña.

En la actualidad se ha visto la conveniencia para el servicio de continuar dicha metódica organización, constituyendo el Sector Naval Militar de Málaga.

En virtud de lo anterior dispongo:

1.º Se constituye el Sector Naval Militar de Málaga, que comprenderá las provincias marítimas de Almería, Málaga, incluido el islote de Alborán, y la costa del Mediterráneo, de la provincia marítima de Algeciras, cuyos límites señala el Decreto de 24 de enero de 1944.

2.º La Jefatura del Sector será desempeñada por un Contralmirante en la situación prevista en el último párrafo del artículo noveno de la Ley de 20 de diciembre de 1952, y será al mismo tiempo Comandante de Marina de la provincia marítima de Málaga.

Dependerá, a todos los efectos, del Capitán General del Departamento Marítimo de Cádiz, y ejercerá mando directo sobre las Comandancias de Marina de su circunscripción en cuanto se refiere a las misiones de carácter militar que les competen, así como sobre los buques y fuerzas de Marina asignadas al Sector.

3.º Serán misiones del Jefe del Sector Naval Militar:

a) Organizar la defensa naval de la costa y su vigilancia según las instrucciones de generalidad que obren en su poder

y las particulares que le transmite el Capitán General del Departamento.

b) La movilización de la Marina Mercante, dentro de su esfera de acción, cuando así se disponga.

c) Organizar y facilitar los transportes militares que deban partir de los puertos del Sector, así como el desembarco en los mismos de tropas y material de guerra.

d) Centralizar en sus oficinas cuanto se refiera al reclutamiento y reemplazo del personal de inscriptos de Marina afectos al Sector.

e) Organizar y dirigir el Servicio de Información Naval en todos sus aspectos, sobre las directrices que señale el Mando del Departamento, velando, en lo que respecta al exacto conocimiento de todos los elementos y recursos que puedan ser utilizados por la Marina en caso de guerra o circunstancias especiales por la eficacia de los ficheros en que consten dichos particulares y exactitud de la documentación a rendir.

f) Mantener el enlace entre la autoridad del Capitán General del Departamento Marítimo y las superiores de la Región Militar y Aérea.

g) Representar a la Marina en la Junta de Defensa de la IX Región Militar.

h) La vigilancia militar de todo el personal de Marina en tierra, aun cuando pertenezca a buques dependientes de otras jurisdicciones y que se encuentren accidentalmente en aguas del Sector.

4.º Los Comandantes y Ayudantes Militares de Marina darán cuenta inmediata, y por la vía más rápida, al Jefe del Sector de cuantas noticias e informes consideren urgentes o de particular interés, sin perjuicio de hacerlo directamente como está dispuesto al Estado Mayor de la Armada.

5.º El Jefe del Sector Naval, en lo que se refiere al ejercicio de la jurisdicción gubernativa y judicial, sólo tendrá las facultades que las disposiciones reguladoras de ambas atribuyen a las autoridades de Marina que no ejercen jurisdicción. Los Comandantes y Ayudantes de Marina del Sector se considerarán, sin embargo, obligados o dar cuenta a su Jefe, y al propio tiempo que lo hagan al Capitán General del Departamento, de todos los hechos e incidencias relacionados con dichas materias,

6.º Los Servicios de Intendencia y Sanidad de la Armada establecidos o que puedan establecerse en el Sector quedan a las órdenes directas del Jefe del Sector Naval Militar. Por lo que se refiere a los Asesores de las provincias y Distritos Marítimos y personal del Cuerpo Jurídico con destino en las Comandancias, podrán ser utilizados sus servicios por el referido Jefe, siempre que lo estime conveniente.

7.º Los Comandantes y Ayudantes Militares de Marina continuarán ejerciendo como hasta ahora, bajo la dependencia del Capitán General del Departamento Marítimo, todas las funciones que les están encomendadas por las disposiciones en vigor, en tanto no hayan sido modificadas por la presente Orden.

Madrid, 16 de enero de 1962.

ABARZUZA

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas de la Orden de 30 de diciembre de 1961 por la que se autoriza a las Compañías no regulares de aviación para disfrutar de los mismos derechos sobre pertrechos, provisiones y piezas de repuesto que los Decretos de 3 de mayo de 1946 y 16 de junio de 1954 conceden a las Compañías con líneas regulares.

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 26 de enero de 1962, a continuación se rectifica como sigue:

En la página 1234, segunda columna, línea primera de la citada Orden, donde dice: «Por Decreto de junio de 1954...», debe decir: «Por Decreto de 16 de junio de 1954...»

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria dando normas para el pago de las gratificaciones complementarias al Magisterio Nacional Primario.

Acordada por Orden ministerial de esta fecha la distribución del crédito global de 800.000.000 de pesetas, figurando en la aplicación 347.123/11ª del vigente presupuesto de gastos de este Departamento para gratificaciones complementarias al Magisterio Nacional Primario, en uso de la autorización concedida en su apartado segundo y para mejor aplicación de sus preceptos.

Esta Dirección general ha dispuesto:

Primero. Que con efectos económicos del día 1 de enero del año en curso se acrediten al Magisterio Nacional Primario, en activo servicio en la indicada fecha, las gratificaciones complementarias que se detallan a continuación:

a) De 12.000 pesetas anuales a todos los Maestros y Maestras Nacionales figurados en la categoría primera del escalafón general.

De 10.920 pesetas anuales a los Maestros y Maestras Nacionales comprendidos en las categorías segunda y tercera.

De 9.720 pesetas anuales a los Maestros y Maestras correspondientes a las categorías cuarta y quinta. y

De 9.120 pesetas anuales a los Maestros y Maestras de las restantes categorías del referido escalafón general del Magisterio.

b) Se acreditará asimismo, con iguales efectos económicos, la gratificación correspondiente a su categoría a los actuales Maestros y Maestras (10 de la tercera categoría y 1 de la cuarta) procedentes de la zona norte de Marruecos, integrados en la Administración Central, que perciben sus sueldos con cargo a la sección veintiocho «Obligaciones a extinguir».

c) Con los mismos efectos económicos del día 1 de enero último se acreditará la gratificación complementaria de 9.120 pesetas anuales a cuantos Maestros y Maestras de Enseñanza Primaria vengán sirviendo escuelas Nacionales con el carácter de derechos limitados, rurales, volantes, sin confirmar o interinos; a los que percibiendo el sueldo de entrada en el Magisterio, estén en expectativa de que se les otorgue el lugar escalafonal y el sueldo que pueda corresponderles, y a los demás Maestros Nacionales con derecho a sueldo, quedando excluidos de esta gratificación los denominados «idóneos».

d) Igualmente se acreditará la gratificación complementaria de 9.120 pesetas anuales a partir del día 1 de enero del año actual a cuantos Maestros y Maestras de Enseñanza Primaria que, sin figurar en el escalafón general del Magisterio, presten servicio como tales Maestros en los siguientes Centros docentes:

Escuela Modelo de Párvulos «Jardines de la Infancia».
Instituto Nacional de Pedagogía y Terapéutica, y
Colegios Nacionales de Sordomudos y de Ciegos.

Segundo. El pago de las gratificaciones complementarias a los Maestros y Maestras a que se hace referencia en los apartados anteriores se realizará por las Delegaciones Administrativas de Educación Nacional o por los Administradores Provinciales, cuando estén nombrados en propiedad, a cuyo efecto unas u otros formalizarán mensualmente las oportunas nóminas que, por triplicado ejemplar, tramitarán a través de la Sección Administrativa de Créditos del Departamento, con arreglo a las formalidades e instrucciones establecidas por el Ministerio de Hacienda.

A la primera nómina que se formalice se unirá: Copias de la Orden ministerial de autorización del servicio, de la de la presente Resolución, y certificación cuyo modelo se detalla a continuación. En nóminas sucesivas sólo se unirá certificado, expedido por la Delegación Administrativa correspondiente, en el que se haga constar: «sin alteración en relación con la nómina del mes anterior», o bien el detalle de las altas y bajas producidas durante el mes.

A los efectos de aplicación del impuesto por rendimiento de trabajo personal (utilidades) a la gratificación que se acredite a cada receptor se acumulará el sueldo, quinquenios, pagas extraordinarias y otros emolumentos que perciba y estén sujetos a tributación. y

Tercero. Por esta Dirección General se dictarán, en su día, las oportunas normas e instrucciones para el pago de las gratificaciones que por los restantes conceptos se establecen en la referida Orden ministerial.

Lo digo a VV. SS para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV SS. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1962.—El Director general, J. Tena.

Sres. Delegados Administrativos de Educación Nacional.